



NACIONAL



RESOLUCIÓN 1375/2011
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (S.S.Sal.)

Inhabilitase a la Obra Social del Personal de la
Industria Botonera (R.N.O.S 1-0300-6).
Del: 15/12/2011; Boletín Oficial 21/12/2011.

VISTO el Expediente N° 172.128/10 S.S.SALUD; y
CONSIDERANDO:

Que el Expediente del Visto se originó con motivo de la Providencia N° 446/10 (fs. 1/11) a través de la cual la Gerencia de Servicios al Beneficiario informa los resultados obtenidos por el Área Sindicatura Social relacionado con las verificaciones realizadas en forma telefónica y en terreno, respecto de las opciones presentadas por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA BOTONERA (R.N.O.S 1-0300-6).

Que dicha área técnica, señala que durante el control de los 400 formularios de opción de cambio presentados por la entidad el 10 de mayo de 2010, se detectó que ningún beneficiario reconoce haber realizado un traspaso a la Obra Social de la Industria Botonera, que la totalidad de los beneficiarios reconoce haber optado por Valmed, que los trámites de opción de cambio fueron realizados por promotores de la Prepaga Valmed, en el domicilio de los beneficiarios, en el trabajo o en el domicilio del promotor y la mayoría de los beneficiarios refiere no haber firmado ningún libro y que la mayor parte de los beneficiarios entrevistados no reconoce haber certificado su firma ante autoridad policial.

Que a fs. 3/8 se encuentra el detalle de los beneficiarios a los cuales contactó y entrevistó la Sindicatura Social.

Que asimismo señala la Gerencia de Servicios al Beneficiario que el jueves 13 de mayo de 2010, los Síndicos de dicha área procedieron a verificar los libros de las delegaciones Central (Av. 89 N° 1886 Partido de San Martín), Capital Federal (Av. San Martín 1639) y Ramos Mejía (Belgrano N° 175) de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA BOTONERA (R.N.O.S 1-0300-6).

Que como resultado de dicha verificación se informa que en la delegación Central existe una casa cerrada con candado, sin ningún cartel indicador de la existencia de la Obra Social, que en la delegación Capital Federal el libro no les fue exhibido a los síndicos con el argumento de que se encontraba bajo llave y el lugar se trata de un edificio de la empresa de medicina prepaga Valmed en el cual no existe identificación alguna de la Obra Social y que en la delegación Ramos Mejía el libro tampoco les fue exhibido a los síndicos y el local visitado corresponde a la empresa de medicina prepaga Valmed.

Que a fs. 43/67 lucen agregados una serie de Memorandos de la Gerencia de Servicios al Beneficiarios en los cuales se le requiere al Agente del Seguro que acompañe copia del libro de opción de cambio donde se encuentren asentados los 400 formularios, obteniendo como respuesta de la Obra Social (fs. 50/67) que de las opciones en cuestión 192 fueron realizadas en la delegación de Ramos Mejía, mientras que las restantes se efectuaron en la Delegación de Capital Federal, cuyo libro fue extraviado.

Que mediante Providencia N° 12203/10 GAJ/S.S.SALUD se corrió traslado del debido proceso adjetivo a la Obra Social a efectos de que realice su descargo, respecto de las observaciones mencionadas en la Providencia N° 446/10 GSB, quien a fs. 72/75 formuló su descargo en el cual manifestó que fue la propia Superintendencia de Servicios de Salud, quien determinó los Organismos autorizados para certificar las firmas insertas en los

formularios de opción de cambio y que no se puede con un “simple llamado telefónico” redargüir de falsedad un documento que posee fe pública.

Que a su vez agrega que los supuestos llamados telefónicos no resultan ser un medio de prueba idóneo y eficaz, por cuanto no se encuentra previsto por ningún código procesal y mucho menos por la Ley de Procedimientos Administrativos, que los beneficiarios que supuestamente optaron en contravención con la normativa ningún reclamo han formulado ya que la mayoría de ellos han hecho uso sin problema de los servicios médico - asistenciales que brinda la OSPIB.

Que por último indica que la delegación central se encuentra en la Av. 91 N° 1886 del Partido de San Martín y que respecto a las delegaciones de Capital Federal y Ramos Mejía funcionan normalmente y cuentan con libro de opción de cambio, siendo que cuando el responsable de las mismas debe ausentarse el libro se guarda bajo llave.

Que esta Superintendencia de Servicios de Salud, en su calidad de ente de supervisión, fiscalización y control de los Agentes que integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud, tiene como una de sus principales funciones la de velar por el estricto cumplimiento de la normativa aplicable en materia de opción de cambio, conforme las facultades conferidas por el [Decreto N° 1615/96](#) P.E.N. (específicamente el artículo 8° en materia de opción de cambio).

Que el artículo 3° del [Decreto N° 504/98](#) PEN establece que: “La opción a la que hace mención el artículo primero deberá ejercerse en forma personal ante la Obra Social elegida... La solicitud de opción de cambio se efectuará mediante formularios numerados cuyo texto será aprobado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y será registrada en la Obra Social en un libro especial rubricado por la Autoridad de Aplicación”.

Que la [Resolución N° 37/98 S.S.SALUD](#) establece, entre otras cuestiones, que el libro de opción no podrá ser llevado por medios mecánicos, ni tener hojas móviles y su registración deberá ser correctiva cronológicamente. El libro deberá permanecer en la sede de la obra social o en las delegaciones, según corresponda (art. 4°); que en caso de producirse el cierre de una delegación, el libro de Registro de Cambio de Obra Social en uso deberá ser remitido a esta Superintendencia para su inutilización y posterior devolución (art. 9°) y; que el incumplimiento de las normas de la presente resolución, inhabilitará a la Obra Social a realizar la recepción de formularios de opción de cambio, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio de la [ley 23.661](#) (art. 12).

Que el Anexo I punto 3 del capítulo I de la [Resolución N° 194/98 S.S.SALUD](#) establece que: La publicidad, promoción o difusión de servicios deberá ser desarrollada directa y exclusivamente por la Obra Social, no pudiendo los prestadores, empresas, gerenciadoras, entidades o grupos vinculados directa o indirectamente con la obra Social efectuar esta actividad. Ningún prestador, entidad, empresa, gerenciadoras o grupo no autorizado para funcionar como Obra Social de las previstas en las Leyes [23.660](#) y [23.661](#) podrá arrogarse la calidad de tal, ni utilizar dicha expresión u otra que pueda inducir o sugerir tal idea para cualquier fin.

Que por otro lado, la [Resolución N° 163/09 S.S.SALUD](#) derogó su similar N° [197/98](#) relacionada con la actividad de los promotores y en su artículo 2 establece que: “Toda publicidad, promoción, difusión de sus servicios o entrega de información que las Obras Sociales efectúen por cualquier medio a los beneficiarios del Sistema o público en general, quedará sometida a la normativa establecida en la presente Resolución. Ello comprende los anuncios publicitarios, convencionales o no, exhibidos por cualquier medio de comunicación social (radio, televisión, medios gráficos, vía pública, mailing, promoción telefónica) y la información entregada o comunicada personalmente a los beneficiarios y al público en general. Esto último sólo podrá ser efectuado por personal propio de la Obra Social.

Que el art. 14 de la [Resolución N° 1379/10 S.S.SALUD](#) establece que: “La Superintendencia de Servicios de Salud podrá disponer la suspensión y/o inhabilitación temporal de un Agente del Seguro de Salud para ser receptor de opciones de cambio de

obra social cuando se verifique -prima facie- el incumplimiento de las normas previstas para el ejercicio de ese derecho y sin perjuicio de la sustanciación del procedimiento sumario correspondiente”.

Que de las constancias obrantes en autos, se advierte que la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA BOTONERA (R.N.O.S 1-0300-6) delega en el prestador, la empresa de medicina prepaga VALMED S.A., funciones indelegables e inherentes únicamente a los Agentes del Seguro, como es la intervención en el proceso de opción de cambio de los beneficiarios, pese a que ello se encuentra vedado por la normativa citada precedentemente, vulnerando los principios rectores del Sistema Nacional de Agentes del Seguro.

Que asimismo se observa una contradicción en los escritos presentados por la Obra Social por cuanto a fs. 52 (15/6/2010) al momento de solicitarle copia del libro de la Delegación de Capital Federal, menciona que la misma ha sido cerrada por tiempo indeterminado no siendo por ello necesario la rúbrica de un nuevo libro, ya que había sido extraviado, mientras que a fs. 72/75 (4/10/2010) informa que la Delegación de Capital Federal se encuentra funcionando con normalidad y que el libro es guardado bajo llave, siendo que por ello no pudo ser verificado en su oportunidad.

Que tampoco niega puntualmente la OSPIB las irregularidades detectadas por la Sindicatura Social de la Gerencia de Servicios al Beneficiario, en uso de las funciones y atribuciones con las que cuenta esa área técnica, esto es la intervención del prestador en el proceso de opción de cambio, que las opciones se hayan realizado en los lugares de trabajo, que muchos beneficiarios manifiesten no haber firmado el libro de opción de cambio, entre otras, en franca violación a lo establecido en el [Decreto N° 504/98](#) y las Resoluciones N° [163/09](#), [194/98](#) y [37/98](#), sino que simplemente se limita a cuestionar el medio de prueba.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que esta Superintendencia comparte lo actuado por las áreas técnicas del Organismo.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° [1615/96](#) y [1034/09](#) PEN.

Por ello,

El Superintendente de Servicios de Salud resuelve:

Artículo 1º.- INHABILITASE a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA BOTONERA (R.N.O.S 1-0300-6) a realizar la recepción de formularios de opción de cambio y por ende a presentar opciones de cambio en el Organismo, por el plazo de 3 (tres) meses, contados desde la notificación de la presente, por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente.

Art. 2º.- INTIMASE a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA BOTONERA (R.N.O.S 1-0300-6) para que en el plazo citado en el artículo que precede, acredite en forma fehaciente haber adaptado su accionar a lo estipulado por la normativa vigente, bajo apercibimiento de ampliar la inhabilitación para ser receptora de formularios de opción de cambio.

Art. 3º.- SUSTANCIASE sumario administrativo a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA BOTONERA (R.N.O.S 1-0300-6) a fin de investigar las irregularidades previstas en inciso a) del artículo 42 de la [Ley N° 23.661](#).

Art. 4º.- DESIGNASE Instructor Sumariante al Dr. JULIO ESTEBAN VILLAYERDE.

Art. 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese.

Dr. Ricardo E. Bellagio, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 21/12/2011 N° 169063/11 v. 21/12/2011

